

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

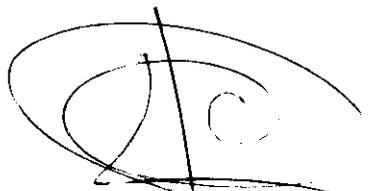
Chaparral (Tol.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Exp. Verbal (de C.E.C.M.R.). Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00070 00

Conforme a la nueva demanda presentada y lo esgrimido en el escrito anterior, se tiene por subsanada la demanda y por reunir de ésta manera los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda de C.E.C.M.R., que impetro mediante apoderado judicial el señor Hernán Suárez Yate, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad contra María Doris Serrano Rodríguez, también mayor de edad, cuyo domicilio y residencia se desconocen.
- 2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto a la demandada María Doris Serrano Rodríguez, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico o en su defecto físico, copia de este auto como de la demanda y anexos y escrito subsanatorio. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió por correo electrónico o entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.
- 4.- No se hace necesario notificar este auto al Ministerio Publico (Personera Municipal de la localidad), para los efectos indicados en la parte final del inciso 1 del artículo 388 del C.G.P., ya que conforme a lo afirmado en el hecho 2 de la demanda, no se procrearon hijos comunes.
- 5.- Se rechaza el nombramiento de curador ad-litem para que represente a la demandada, por cuanto que para ello, se requiere su emplazamiento. Y, en éste caso, no se hecho solicitud al respecto, la cual debe sujetarse a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. _____, hoy
_____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario